



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

REF: ORDINARIO 15001 31 05 003 2022 00293-01 2024-1297
DTE: TERESA PIRACHICAN CONTRERAS
DDA: AFP COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A., AXA SEGUROS COLPATRIA, ALLIANZ SEGUROS
S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S, A

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada de la AFP COLFONDOS S.A. allegó solicitud para que se diera por terminado al proceso con fundamento en la promulgación de la Ley 2381 de 2024¹ artículo 76², lo que configura la carencia de objeto del presente asunto (archivos digitales 011 y 011.1, cuaderno de 2ª instancia).

De la solicitud se ordenó correr traslado a la demandante y demás demandados para que se pronunciaran al respecto. La parte demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud de terminación del proceso (Archivos digitales 013 y 013.1, cuaderno de 2ª instancia).

Al respecto considera el Despacho que **no es procedente acceder a la solicitud de la AFP**, porque por regla general: *“los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.”*³, siendo que lo aludido no constituye tampoco un modo de terminación anormal del proceso, a la luz de los artículos 312 y 314 del CGP (transacción o desistimiento).

De otra parte, el objeto de debate en este asunto refiere a la omisión de la AFP del RAIS de su deber de información a fin de que la afiliada optara válidamente por su traslado de régimen, aspecto que no fue abordado por la Ley 2381 de 2024 y Decreto 1225 de 2024.

¹ “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”

² “Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”.

³ Sentencia STC 11191-2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

Primero: No acceder a la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A.

Segundo: Oportunamente regresen las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
Magistrada

NM

Firmado Por:
Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a3226acbe27c3f401b344d7802368c3c938d0d06b10a40cfd1969c90190eff**

Documento generado en 12/03/2025 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>